



Nº 0461

RESOLUCIÓN

(28 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCION N° 0211 DE 01 DE MARZO DE 2021 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0807 DE 18 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0807 de 18 de junio de 2020, se resuelve una investigación administrativa ambiental en la cual se declara responsable al Municipio de Sincelejo identificado con Nit. N° 800.104.062-6 representado legal y constitucionalmente por su alcalde, de los cargos consignados en la Resolución N° 0772 de 29 de junio de 2018, que incumplió con lo establecido en el artículo 8° literales a y h del Decreto ley 2811 de 1974 y el decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto Único Reglamentario N° 1076 de 26 de mayo de 2015, concerniente a que esta ocasionando afectaciones ambientales y deterioro de los recursos naturales por los vertimientos de aguas residuales domesticas (A.R.D) sin previo tratamiento en el barrio Las Flores, jurisdicción del Municipio de Sincelejo. Notificándose conforme a la ley.

Que el artículo noveno de la precitada Resolución dispuso que “Contra la presente providencia procede el recuro de reposición ante el Director General de CARSUCRE dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el código administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el Municipio de Sincelejo mediante escrito con radicado interno N° 0774 de 17 de febrero de 2021, presento recurso de reposición contra la Resolución N° 0807 de 18 de junio de 2020.

Que mediante Resolución N° 0211 de 01 de marzo de 2021 se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0807 de 18 de junio de 2020, por extemporáneo. Notificándose conforme a la ley.

Que mediante escrito N° 2376 de 03 de mayo de 2021 el juzgado segundo penal del circuito informa a esta Corporación que le fue asignada la acción de tutela presentada por el Municipio de Sincelejo a través de su apoderada judicial contra la Corporación Autónoma de Sucre con radicado 700013104002021-00021-00 adjuntando copia de dicha decisión, de la demanda y sus anexos.

Que mediante oficio N° 03297 de 04 de mayo de 2021, CARSUCRE, remite respuesta a la acción de tutela con radicado 700013104002021-00021-00 al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo en la cual CARSUCRE se allana a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, en razón a que si se vulnero el derecho fundamental al debido proceso por parte de esta Corporación al accionante y procederá a revocar la Resolución N° 0211 de 01 de marzo de 2021 por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0807 de 18 de junio de 2020 y entrara a resolver de fondo el recurso interpuesto con fecha 16 de febrero de 2021 dentro del expediente N° 063 de 19 de abril de 2013.



Nº 0461

CONTINUACION RESOLUCIÓN

(28 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCION N° 0211 DE 01 DE MARZO DE 2021 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0807 DE 18 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo a la fecha de recibo del correo electrónico remitido por el Municipio de Sincelejo en el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 0807 de 18 de junio de 2020 emitida por CARSUCRE, la cual corresponde al 16 de febrero de 2021, y que por un lapsus fue radicada con fecha 17 de febrero de 2021, ocasionando así un error jurídico, al momento de entrar a resolver el recurso; así las cosas, el recurso no es extemporáneo, sino que se encuentra dentro del término legal para entrar a resolverlo.

Que por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por la Entidad, y que es deber de la Corporación, atender y dar respuesta a las solicitudes respetuosas proferidas dentro del término establecido para ello, por lo cual en razón de ello CARSUCRE revocará la Resolución por la cual rechaza el recurso por extemporáneo y procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Sincelejo, como se define a continuación:

FUNDAMENTOS LEGALES

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene la Corporación para revocar el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagra dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración sustraiga los actos que por las razones determinadas en la ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deban revocarse así:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución política o la ley, no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o **cuando cause agravio injustificado a una persona.**

La revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de la revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones



No 0461

CONTINUACION RESOLUCIÓN

(28 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCION N° 0211 DE 01 DE MARZO DE 2021 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0807 DE 18 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales.

Que por lo anteriormente expuesto es necesario revocar el acto administrativo por el cual se resolvió rechazar el recurso interpuesto por el Municipio de Sincelejo, dado que como quedo demostrado contrario a lo señalado por la entidad en dicho acto, el Municipio interpuso dicho recurso a tiempo y por ende debe resolverse.

Ahora bien, una vez revocado el acto es necesario proceder a resolver el recurso interpuesto en termino por el Municipio de Sincelejo, el cual en virtud del principio de economía procesal se resolverá dentro de este mismo acto, tal y como se señala a continuación:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con lo establecido en los articulos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

Para efectos de resolver el presente recurso, se sintetizarán los argumentos del recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo con la decisión y acto seguido se expondrán los argumentos de la Corporación frente a cada punto así:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0461

(28 MAR 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCION N° 0211 DE 01 DE MARZO DE 2021 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0807 DE 18 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“1. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO... el informe de visita de 17 de junio de 2014, es un informe ambiguo toda vez que con él no se determinó con claridad y certeza: ¿cuáles son las afectaciones ambientales? ¿cuál es el deterioro a los recursos naturales? ¿cuáles son el peligro, daño o riesgo a la salud pública? es claro que en el informe de visita no existe prueba suficiente de las afectaciones ambientales tales como las contenidas en el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974, como es la introducción, propagación de enfermedades y plagas, en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre que en el barrio las Flores, hubiera plagas y enfermedades a causa por los vertimientos de aguas residuales.

2. INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS conforme el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 el cual nos dice: “ART. 24—FORMULACION DE CARGOS. *Cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del código contencioso administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaria legal o dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del termino anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectuó notificación por edicto dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.*

De la anterior noma podemos colegir que los cargos formulados al Municipio de Sincelejo no se hicieron conforme a la ley debido a que:

- No existe fundamento probatorio que determine con claridad y certeza el daño causado.
- No se encuentra expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales, infringidas por parte del Municipio de Sincelejo.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

En cuanto a la sanción impuesta al Municipio de Sincelejo equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes, me permito manifestar de conformidad con el artículo 40 numeral 1 de la ley 1333 de 2009: la sanción es improcedente debido a que el acto administrativo que sanciona no es claro debido a que no tiene claridad en cuanto a afectaciones ambientales causadas no se determina si las afectaciones ambientales son graves, leves o gravísimas.

154



CONTINUACION RESOLUCIÓN

(28 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCION N° 0211 DE 01 DE MARZO DE 2021 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0807 DE 18 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. JUSTIFICACION TECNICA INQUEBRANTABLE

El municipio de Sincelejo ha venido desarrollando actividades tendientes a sanear ambientalmente toda su área rural, correspondiendo al corregimiento La Gallera el proceder de los estudios y diseños de su sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales domesticas para el periodo 2020-2021, por lo tanto no se le puede declarar incumplimiento al municipio de Sincelejo en un tema que en primer lugar la misma autoridad ambiental no ha resuelto y que el Municipio de Sincelejo viene abordando en su área rural conforme al instrumento legal PSMV y PUEAA que le obliga la normatividad vigente.

Es claro desde el mismo punto de vista técnico y del mismo PSMV, que las acciones, actividades u obras técnicas adecuadas para eliminar vertimientos de aguas residuales presentes en zonas pobladas como es el caso del Corregimiento La Gallera, es a través de sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales domesticas que se generen.

En este caso, es bien sabido ingenierilmente, y de hecho la autoridad ambiental CARISUCRE posee por fortuna varios ingenieros que así pueden corroborarlo, para que el sistema de alcantarillado de una población cualquiera funciones, debe existir un sistema de acueducto m que permita en esencia generar las aguas domesticas que entran hacer útil y operativo el sistema de alcantarillado y de tratamiento, el no hacerlo así, seria convertir el sistema de alcantarillado sanitario en uno mas de los denominados “ elefantes blancos” que existen en diversas regiones del país. Por lo anterior, y en cumplimiento de su Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el Municipio de Sincelejo, responsablemente priorizo el dotar al corregimiento La Gallera de un sistema de acueducto confiable y de distribución permanente, que satisfaga las necesidades y demanda de la población, y a partir de allí proceder con la solución sanitaria mas adecuada, la cual deberá identificarse y presupuestarse conforme al diseño que se defina, acto para el cual el PSMV aborda específicamente los plazos de cumplimiento del ente territorial.

En atención a esto y en fin de darle toda credibilidad a la planeación responsable que el municipio de Sincelejo ha venido adelantando en su propósito de disponer un territorio dl Corregimiento La Gallera, libre de vertimientos y necesidades básicas insatisfechas, procedió a adelantar la licitación publica N° LP-004-OP-2020 de objeto: EXTENSION DE REDES DE ACUEDUCTO PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL CORREGIMIENTO LA GALLERA EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO por valor de \$2.749.864.039.00, en donde se hace constar que pronto será una realidad en sistema de acueducto del centro poblado, y con ello de la mano, vendrá la solución definitiva en materia de eliminar los vertimientos de aguas residuales existentes en la cabecera corregimiento a través del diseño y posterior construcción del sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales existente en la cabecera corregimiento a través del diseño y posterior construcción del sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales.

PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente planteados esta claro que los actos acusados esta expedido con violación a la constitución y a las leyes, por lo tanto, respetuosamente solicito REVOCAR el auto N° 2761 de 29 de diciembre de 2015,



CONTINUACION RESOLUCIÓN

(28 MAY 2021)

Nº 0461

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCION N° 0211 DE 01 DE MARZO DE 2021 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0807 DE 18 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución N° 0772 de 29 de junio de 2018 y la Resolución N° 0807 de 18 de junio de 2020”

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER

Una vez revisados los argumentos del recurso interpuesto, pasa el despacho a pronunciarse frente a cada uno de ellos, así:

Referente al punto 1 no es cierto que haya inexistencia de pruebas que demuestren la responsabilidad del municipio frente al caso en concreto; ya que es en cabeza del municipio que reposa la obligación de realizar las obras necesarias para proveer los servicios públicos, en este caso el de acueducto y alcantarillado del barrio las flores del Corregimiento La Gallera, Municipio de Sincelejo y evitar así los vertimientos de aguas Residuales Domesticas; sin embargo revisado el expediente y el informe de visita de 17 de junio de 2014 es cierto que no se informó y documentó de manera específica cuales son las afectaciones ambientales causadas por dichos vertimientos así como tampoco se evidencio pruebas de la propagación de enfermedades y plagas.

Con respecto al punto 2, es cierto que, al no existir las pruebas en el informe de manera específica, no se puede determinar de manera concreta el daño ambiental causado, así las cosas, los cargos carecen de fundamentos probatorios.

En el estudio del punto 4, es cierto teniendo en cuenta lo anterior la multa es improcedente.

Finalmente, al punto 5, el Municipio de Sincelejo presentó ante CARSUCRE su PSMV el cual fue aprobado; por lo que se le dará el seguimiento en el expediente N° 174 de 2007 permiso PSMV.

De acuerdo a lo anterior y dado que el despacho observó que no están determinados los impactos ambientales en los informes de visitas elaborados por la Subdirección de Gestión Ambiental a lo largo de la investigación y que el Municipio viene trabajando para poder dar cumplimiento al PSMV el cual fue aprobado por esta Corporación, por lo tanto se concluye que le asiste la razón al recurrente y por tanto, accederá al recurso interpuesto en el sentido que revocará el Auto N° 2761 de 29 de diciembre de 2015, Resolución N° 0772 de 29 de junio de 2018 y la

Resolución N° 0807 de 18 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su integralidad la Resolución N° 0211 de 01 de marzo por la cual se resolvió el recurso interpuesto por el Municipio de Sincelejo identificado con Nit. N° 800.104.062-6, a través de su apoderada Gloria



310.53
Exp No 063 abril 19/2013



El ambiente
es de todos

Minambiente

159
Nº 0461

CONTINUACION RESOLUCIÓN

(28 MAY 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR LA RESOLUCION N° 0211 DE 01 DE MARZO DE 2021 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0807 DE 18 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Isabel Atencia Gómez identificada con cedula N° 1.102.825.121, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a lo solicitado en el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0807 de 18 de junio de 2020 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: REVOCAR en su integralidad el Auto N° 2761 de 29 de diciembre de 2015, Resolución N° 0772 de 20 de junio de 2018 y la Resolución N° 0807 de 18 de junio de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: TENGASE a la Doctora Gloria Isabel Atencia Gomez identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.825.121 de Sincelejo y T.P. N° 236128 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sincelejo identificado con Nit. N° 800.104.062-6.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE al Municipio de Sincelejo identificado con Nit. N° 800.104.062-6 a través de su apoderada Doctora Gloria Isabel Atencia Gomez identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.825.121 de Sincelejo y T.P. N° 236128 del C.S. de la J, de conformidad a la ley.

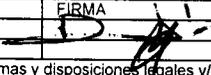
ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA	
	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.